

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1880.)

EXPOSICION.

SEÑOR: El derecho de sucesion á la Corona nunca ha estado forzosamente unido en España al título de Príncipe ó Princesa. Creado este título por D. Juan I para su hijo D. Enrique, III de su nombre entre los Reyes de Castilla, idéntico derecho á la sucesion que en este último reconoció el Reino en su hija Doña María, no denominada Princesa jamás. Ni fué dudoso el derecho de la hija segundo-génita de Juan II, Doña Leonor, aunque tampoco llegara á ser Princesa, por esperar á que naciese el varon que más tarde fué Enrique IV. Esto y no otra cosa es lo que dicen las crónicas y documentos de aquella época. Posteriormente, la Infanta Doña Isabel Clara Eugenia estuvo siendo inmediata sucesora, con el nombre de Infanta, durante todo el tiempo transcurrido desde la muerte del Príncipe Don Carlos hasta que logró Felipe II un nuevo varon, no obstante la predileccion notoria que mereció á su padre. Otro tanto hay que decir de Doña Ana, hermana mayor del que fué luego Felipe IV y Reina despues de Francia, más nunca Princesa de España; así como Doña María Teresa, Reina de Francia igualmente, y tronco de nuestra Dinastía, que sin ser tampoco Princesa, estuvo siendo muchos años heredera incontestable del Trono, por la muerte del Príncipe Baltasar Carlos.

Y en nuestros días ha habido de esto claros ejemplos. Derogado el auto acordado de 10 de Mayo de 1713, vulgarmente llamado *Ley Sálica*, por la pragmática-sanccion de 29 de Marzo de 1830, y reconocido ya, por tanto, el derecho de las hijas del Monarca reinante, la Augusta Madre de V. M. recibió sólo el título de Infanta, al nacer, por decreto autógrafo de D. Fernando VII, de fecha 30 de Julio del año últimamente citado. Bien sabido es asimismo que por largos años ha ocupado el puesto de inmediata sucesora, sin ser Princesa, la hija segundo-génita de aquel Rey, Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier.

Todo esto demuestra, Señor, que el derecho á suceder las Infantas, á falta de Príncipes, siempre tuvo en España otros cimientos, y más hondos, que la posesion de cualquier título ó denominacion, por venerable

que fuera. Y aunque faltaran tales hechos, no por eso habria existido ménos, como hoy tambien existe el derecho, anterior y superior á ellos; derecho engendrado en la ley de Partida, y confirmado despues por todas nuestras Constituciones politicas, desde la de 1812 hasta la vigente.

Pero si el derecho á suceder y el de titularse Príncipe ó Princesa, no son una cosa misma, ni para las hembras, como se acaba de ver, ni para los varones, que con el mero título de Infantes, legítimamente hubieran podido y debido heredar en determinadas circunstancias, ménos aun conviene que se confunda la sucesion de la Monarquía española, tal y como se encuentra constituida actualmente, con la investidura castellana del Principado de Asturias.

Sabido es, Señor, que, así como los inmediatos sucesores obtuvieron en Castilla semejante título á imitacion de Inglaterra y Francia, donde eran sus iguales Príncipes de Gales ó Delfines, no tardaron en seguir tal ejemplo otras partes de la Península, distinguiéndose especialmente con el título de Príncipes de Girona los herederos de Aragón.

Por eso los Reyes Católicos que juntaron en uno sus Reinos, cuidaron ya de no dar sólo el título de Príncipe de Asturias á sus herederos.—No le pareció tampoco á Felipe II que fuera esto indigno de tenerse en cuenta, y procuró, por lo mismo, que acumularan sus primogénitos, todos los Principados hasta allí establecidos en la Península, llegando á proclamar y hacer jurar Príncipe en su presencia, nada ménos que tres veces, al que fué luego Felipe III: primero, como Príncipe de Portugal en Lisboa el año de 1583; despues, como Príncipe de Asturias en Madrid en 1584; por último en Monzon como Príncipe de Girona al año siguiente: no contento con lo cual, le hizo tambien jurar como Príncipe en Pamplona, por poderes, corriendo ya el año 1587.—Pero la dificultad de usar tantas denominaciones á un tiempo, por una parte; la inutilidad, por otra, de que llamándose ya Príncipe desde el momento de nacer todo varon primogénito, fuera de nuevo á tomar el Principado á cada uno de los antiguos Reinos de la Península; y la imposibilidad misma de hacer tantos y tales viajes en aquellos tiempos, obligaron bien pronto á buscar otro medio más llano de atender los políticos propósitos de Felipe II.

Ninguno tan fácil como el que se adoptó al fin y al cabo, que fué llamar de allí adelante *Príncipe*, á solas, ó *Príncipe de los Reinos*, al heredero del Trono.—Y no deja de ser raro que nadie haya advertido hasta ahora que este y no otro fué el motivo de que la denominacion de Príncipe de Asturias desapareciera del lenguaje jurídico durante los reinados de la Casa de Austria, y hasta del uso comun; conservándose sólo en los libros de ciertos historiadores castellanos, en verdad eruditos, pero no siempre al corriente de las materias de Estado. Uno de ellos, no obstante, Jerónimo de Quintana, al tratar de los últimos hijos varones, de Felipe II, mostró con las siguientes palabras que, como vecino de Madrid, y familiar de los politicos de la época, comprendia el alcance de la innovacion silenciosamente realizada.—«El Príncipe D. Diego,» dice, «fué el último que se juró con el título de Príncipe de las Asturias, y el Príncipe D. Felipe, luego tercero de su nombre, el primero que se juró por Príncipe de las Es-

pañas.»—Y con efecto, en el *Ceremonial observado para el juramento del Príncipe*, publicado por D. Antonio Hurtado de Mendoza, de orden del Rey Felipe IV, con ocasion de la jura del Príncipe D. Baltasar Carlos en 1632, ceremonial reimpresso por modelo en 1789 y 1850, y al cual se han ajustado las proclamaciones, y juras posteriores, consta ya oficialmente que el juramento, pleito homenaje y fidelidad que ordenaba el Rey prestar á su primogénito, se le prestaba «como á Príncipe de estos Reinos.»

Tal, ha sido, pues, hasta nuestros días la verdadera denominacion jurídica de los inmediatos sucesores á la Corona de España. Teniendo esto presente, sin duda, corrigieron y enmendaron los legisladores de 1837 la Constitucion de 1812, que en alguno de sus artículos intitulaba Príncipe de Asturias al hijo primogénito del Rey con exclusion de todos sus hermanos; sustituyendo aquella denominacion honorifica por la de inmediato heredero ó sucesor á la Corona, mucho más comprensiva, exacta y propia; ejemplo seguido por la Constitucion de 1845 que reformó la de 1837, y en último término por la vigente.

Importaba, Señor, demostrar, como queda suficientemente demostrado, que el título en virtud del cual se ha heredado siempre, y se hereda hoy la Corona, no es otro que el de inmediato sucesor, tal y como estaba este definido en nuestras antiguas leyes, y lo define actualmente la Constitucion del Estado. Mas no por eso se ha de tratar con ligereza lo que toca al Principado de Asturias: título insigne por todo extremo, venerable desde los principios; nobilísimamente ostentado por V. M. durante muchos años; el mayor, despues del de Rey, que cabe poseer en la Monarquía Española.

No se halla, por cierto, mencion de tal título en las Cortes de Briviesca de 1387, ni en las de Palencia del año siguiente, únicas que consta que se celebrasen entonces; por lo cual hay que reconocer que su creacion fué únicamente obra de la Potestad ó prerogativa de conceder honores, y dignidades inherente á la Corona.—Que en su origen fué para varones, se prueba, no sólo examinando los modelos á que se ajustó su creacion, sino por el hecho de no haber pasado el referido título á Doña María hija primogénita, y hasta jurada sucesora del primer Príncipe de Asturias, cuando él llegó á ser Rey.—Más tarde, se aplicó en realidad á las hembras lo mismo que á los varones, á veces; pero con esta diferencia esencial: que á los varones se les aplicaba desde el punto y hora en que nacian, y á las hembras tan sólo si las proclamaban sus padres herederas, á falta de varones, convocando para que les jurasen fidelidad, y pleito homenaje, á las Cortes del Reino.—Desde la creacion del título de Príncipe, hasta el reinado de Don Enrique IV, sólo una Infanta, Doña Catalina, primogénita de D. Juan II, fué titulada Princesa, y eso en el acto de jurarla y no más, sin dejar de ser llamada Infanta en todos los demás casos. Desde los Reyes Católicos hasta nuestros días, todos los hijos primogénitos se han llamado ya al nacer Príncipes y todas las hijas Infantas, sin exceptuar la Augusta Madre de V. M., según se ha expuesto.—Y del reinado de Enrique IV, no hay que hablar; que no ha de ser fuente de derecho, ni regla ó norma para nada: aquel periodo anárquico de la historia patria.

El resumen de esto es que el título de Príncipe, propio de los hijos varones del Rey, según reconoció la Constitución de 1812, lo han obtenido, á falta de varones, las hembras, cuando los Monarcas han tenido á bien concedérselo; más no para darles derechos, que ellas por las leyes tenían, sino para condecorar y realzar más todavía la autoridad de sus personas. Resulta, además, que correspondiendo el título de Asturias á la herencia de una gran parte, pero no de la totalidad de la Nación, no debe este aparecer como indisolublemente unido al de inmediato sucesor al Trono Español.

Partiendo de tales bases, cree el Gobierno conveniente restablecer los seculares usos observados hasta nuestros días en esta grave materia, manteniendo el título de Príncipe para los hijos primogénitos, desde que nacen; y conservando á V. M. la prerogativa que han poseído siempre sus antepasados de otorgar semejante título, por falta de hijo varón, á cualquier Infante, varón, ó hembra, llamado á suceder, cuando lo estime oportuno.

Y, puesto que V. M. ha unido ya en sí al título de Príncipe la denominación de Asturias; y, siendo indudable que desde el siglo pasado hasta ahora, tiene nuevamente esta denominación en favor suyo, el uso común, y el universal asentimiento de la Nación española, ningún inconveniente ofrece, sino antes bien, notorias ventajas, el que continúen usando igual denominación los Príncipes y Princesas en lo porvenir.—Considerado ya como título meramente honorífico en los días del augusto fundador de vuestra dinastía, Don Felipe V., nada perderá de su importancia legítima por recobrar su propio y genuino carácter: y todas las provincias de la Monarquía comprenderán fácilmente, que no pudiéndose usar varias denominaciones á un tiempo, natural es que se adopte la más antigua entre las creadas con igual objeto en los varios Estados que hoy constituyen la Monarquía.

Esta es la solución única, que, además de ser conforme á la verdad histórica, muy falseada en la materia, se ajusta estrictamente á la realidad, y no está en oposición, más ó menos directa, con el tecnicismo constitucional.—Basta, sin duda, lo expuesto, para que V. M. se haga cargo de las importantes razones que á su Gobierno asisten para aconsejar que se niegue la pretensión formulada en la respetuosa exposición recientemente elevada á V. M. por la provincia de Asturias, solicitando que se observe en el próximo alumbramiento de S. M. la Reina (Q. D. G.), lo que, por Real decreto de 26 de Mayo de 1830, se dignó disponer la Augusta Madre de V. M. para tales casos.

Aun cuando aquel decreto, de carácter constitucional, supuesto que juntó en uno el derecho de heredar la Corona, y el de llevar el título de Príncipe de Asturias, pudiera considerarse vigente, una vez derogada la Constitución de 1845, á la cual se adicionó, y después de promulgada ya la actual Constitución, nadie se atreverá á negar, seguramente, que lo que dispone un Real decreto, puede otro Real decreto derogarlo desde el instante en que tal es la voluntad del Rey, como siempre, fundada en el bien del Estado. Era ya muy bastante el del 1.º del corriente, sobre el ceremonial que ha de observarse en el próximo alumbramiento de S. M. la Reina, para derogar cuanto se opusiera á su observancia en otro Real decreto cualquiera.—Pero la merecida consideración que quiere V. M. guardar á la representación del antiguo y nobilísimo Principado, por una parte, y por otra la conveniencia de que su reclamación sea desechada en términos que eviten otras de igual índole en adelante, mueven al Gobierno á proponer á V. M., que expresamente derogue en un nuevo Real decreto el de 26 de Mayo de 1830, en que ahora se apoyan los representantes de Asturias.

Á falta de razones históricas y jurídicas, dos son las censuras que dirigirán indudablemente algunos á esta medida.—Fundarán la primera en la aparente contradicción que resulta entre las opiniones que expone á V. M. hoy el Ministro que suscribe, y la Real orden de 24 de Marzo de 1873 firmada por el mismo, concediendo, en nombre de V. M., á su Augusta Hermana mayor el título de Princesa de Asturias.—Tendrá por fundamento la segunda, la supuesta inutilidad de volver á tratar un punto, bien ó mal resuelto 30 años hace.—Á ambas objeciones se adelanta el Gobierno á responder brevemente.

Nunca habría aconsejado á V. M., el Ministro que suscribe, que se desprendiera de la prerogativa, diversas veces usada por sus antepasados, de reconocer y proclamar como Princesa, faltando varón, á la heredera legítima del Trono; ni es hoy tal su intención ciertamente.—Por el contrario: aunque el decreto de 1830 no existiese, hubiera aconsejado en 1873 á V. M., que,

fundándose únicamente en la razón expuesta á la cabeza de la Real orden de que se trata, por ser ella bastante para el caso, devolviera en tal momento y sazón el rango de Princesa á su Augusta Hermana.—Declaradas por V. M. sin fuerza ni vigor las Constituciones de 1845 y de 1869, desde antes de entrar en la Península; suspenso, sin en el concurso de V. M., por cierto, el régimen parlamentario; sin texto vigente de Constitución que determinara la sucesión al Trono: disputado por las armas el incontestable derecho de la ley de Partida, que de todas suertes representaba V. M.; la vida de V. M. en riesgo, sin duda honroso, aunque en alguna ocasión excesivo, por su constante deseo de concurrir á los campos de batalla; presente á los ojos de todos una abdicación, cuyo genuino sentido no debía ofrecer dudas, ni á la generosa madre que espontáneamente la hizo, ni á los Ministros de V. M., pero que no por eso dejaba de ser entendida y discutida, en contrarios conceptos, recordándose con error los motivos que hicieran reinar dos veces á Felipe V; demasiado joven V. M. para pensar en que contrajese en algunos años matrimonio; vigente, en fin, una dictadura no nacida á la sombra del trono de V. M., ni creada por sus Ministros monárquicos; concentrados por virtud de ella todos los poderes del Estado en V. M. y su Gobierno; fué sin duda, la Real orden de 24 de Marzo de 1873 el ejercicio legítimo de una prerogativa, en todo tiempo inherente á la Corona: pero fué también un acto de gobierno, palpablemente impuesto por las circunstancias que no podía originar obligación, ni precedente para tiempo y condiciones normales.

Anheloso, no obstante, aquel Gobierno por apoyar todo lo posible sus resoluciones en precedentes legales, tomó provisionalmente su sistema electoral, y el Senado, de la Constitución derogada de 1869; mantuvo las prerogativas de la Corona en el ser y estado en que las puso la de 1845, abolida también, y hasta aceptó leyes promulgadas á nombre de la República federal; y con idéntico sentido invocó el texto del Real decreto de 1830 en la Real orden de 1873, ya varias veces citada; sin que por ninguna de tales resoluciones se haya él juzgado ni le haya nadie juzgado incompetente para aplicar sus genuinos principios y sus propias soluciones en tiempos normales, y en cuantas ocasiones se han ofrecido después. Otro tanto han hecho, y proclamado muchas veces, y no sin razón, los hombres públicos, que, por salvar al país, asumieron la responsabilidad política del golpe de Estado de 3 de Enero de 1874, con todas sus consecuencias inevitables.

Pero si la derogación de lo dispuesto en el Real decreto de 1830 fuese inútil ó poco interesante al Estado, sería la censura justa de todos modos; que no es propio de hombres á quienes el Rey confía tan graves funciones, malgastar el tiempo en restablecer la exactitud de los textos y de los precedentes históricos, aunque les guie el honrado propósito de desvanecer errores, ni cambiar por mero gusto aquellas cosas que tal y como existen, pueden buenamente continuar, sin visible menoscabo de la Monarquía y de la patria. Conviene examinar, pues, si tal objeción sería fundada; y por fortuna, Señor, lo más importante que hay que decir, lo deja ya expuesto á V. M. el Ministro que suscribe.

La previsión patriótica con que desde hace tres siglos han mantenido independientes el derecho de sucesión, y el Principado, los Monarcas españoles, renovada por los legisladores de 1837, 1845, y 1876, no debe faltar nunca en lo que toca á esta materia, y tenía que hallar natural empleo en la ocasión presente.—Bajo el aspecto nacional y constitucional, no puede menos de ser conveniente, por lo tanto, la derogación del Real decreto de 1830 que innecesariamente é inexactamente confundió ambas cosas.—Una vez derogado aquel decreto, todos los varones, primogénitos de los Monarcas, llevarán, como lo llevó desde el punto de nacer V. M., el título de Príncipe de Asturias.—Y en cuanto á los Infantes ó Infantas, hijos, ó hermanos, que según la Constitución deben ó no llevarlo, según su propio criterio, y considerando las circunstancias en que á la sazón se encuentren la Real Familia y la Nación.—Patente está en la historia el espíritu que en tales casos ha solido animar á los Monarcas.—Cuando el nacimiento de heredero varón se retardaba; cuando había, ó podía haber alguna contienda referente á la sucesión; cuando por hallarse enfermos ó en edad avanzada, no contaban con probabilidades de lograr más hijos, teniendo sólo hembras por herederas; cuando por alguna otra cosa, en fin, reputaban conveniente condecorar á la Infanta heredera con el título de Princesa, así lo hacían, aprovechando la ocasión del juramento de fidelidad, que á varones y hembras prestaban entonces las Cortes de los diversos Estados que formaban la Monarquía. No me-

diando alguna de tales circunstancias, aguardaban, por largo tiempo á las veces, que hubiese varón para tener Príncipe, permaneciendo entre tanto el Principado vacante.—Para que á D. Felipe IV se le ocurriese declarar á su hija Doña María Teresa, Princesa, y hacer que le jurasen fidelidad las Cortes, fué menester que trascurriesen muchos años, sin que tuviera la Corona heredero varón, y hallarse él enfermo y en edad avanzada; pero consultado con tal motivo el Consejo de Estado, fué de dictamen que no se declarase Princesa, ni se jurase á la Infanta, por varias razones, y entre ellas, la de que no debía perderse aun la esperanza de que contrayendo nuevo matrimonio tuviese el Rey, varón, como en realidad sucedió.—Tampoco se resolvió Fernando VII á que se declarara Princesa, y jurasen las Cortes por heredera, á la Augusta Madre de V. M., sino cuando el segundo fruto de su último enlace fué también hembra, y sus continuos achaques le hicieron temer fundadísimo que no tendría ya varón.—Por tal manera se procuraba evitar en los anteriores reinados el cambio frecuente de nombre en las Infantas, accidentalmente herederas, siempre expuestas á dejar de serlo, ó en visperas de volverlo á ser, sobre todo en los primeros años de matrimonio de los Reyes.

En vista de lo expuesto, no puede imparcialmente afirmarse que sea indiferente el mantenimiento ó la revocación del Real decreto de 26 de Mayo de 1830; y de conformidad con ello, y por todas las demás consideraciones anteriores, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la hora de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1880.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 26 de Mayo de 1830. Esta derogación, así como las demás disposiciones contenidas en el presente decreto, se comunicarán á la Diputación provincial de Asturias, para que lo tenga entendido, y le sirva de regla en lo futuro.

Art. 2.º Los hijos varones del Monarca reinante que, conforme á la Constitución del Estado, fueren inmediatos sucesores á la Corona, continuarán gozando desde que nazcan, del título de Príncipes, y usarán la denominación de Príncipes de Asturias.

Art. 3.º Los demás Infantes ó Infantas, que fueren inmediatos sucesores á la Corona, podrán llevar también el título de Príncipes ó Princesas de Asturias, pero solamente cuando dicha dignidad les sea otorgada por el Rey, en virtud de su constante prerogativa, expresamente reconocida en la Constitución del Estado.

4.º A los Infantes ó Infantas, inmediatos sucesores á la Corona, se les harán, mientras lo sean, los mismos honores establecidos para los Príncipes de Asturias, de conformidad con lo que se dispuso por Real decreto de 13 de Octubre de 1830 respecto á Mi Augusta Madre Doña Isabel II después de su nacimiento.

5.º Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 1.º del actual, los Comisionados de Asturias serán citados á las habitaciones del Real Palacio, tan luego como se presenten señales de alumbramiento de Mi muy amada Esposa: Pero sólo en el caso de ser varón el hijo con que Me favorezca la Divina Providencia, podrán asistir con los demás testigos á la presentación del Príncipe; retirándose si fuese Infanta, según se prescribió por el Real decreto de 2 de Octubre de 1830 antes de nacer mi muy querida Madre Doña Isabel II.

Art. 6.º Queda derogado todo lo que directa ó indirectamente se oponga á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO CIVIL.

Negociado 3.º—CARRUAJES PÚBLICOS.

Con esta fecha he impuesto la multa de veinte pesetas á la Empresa de carruajes públicos «La Castellana», que hace el servicio de conduccion de viajeros entre esta ciudad y la de Orense, por llevar el farol apagado y el mayoral en la berlina, infringiendo las artículos 9.º y 25 del Reglamento de carruajes, denuncias formuladas por la Guardia civil de los puestos de la Puebla de Sanabria y Requejo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el número 4.º de la Real orden de 27 de Noviembre de 1858.

Zamora 24 de Agosto de 1880.

EL GOBERNADOR,

Cárlos Frontaura.

Negociado 3.º—VIGILANCIA.

Segun participa á este Gobierno el Alcalde de Vezdemarban, se halla depositada en su poder una mula cuyo dueño se ignora, con las señas que se expresan á continuación:

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que su dueño se presente á recogerla, y en caso contrario se procederá á su venta en pública subasta en el local de dicha Alcaldía y plazo de quince días:

Zamora 23 de Agosto de 1880.—P. O.—El oficial del negociado, Ramon Ozores.

Señas.

Edad cerrada, estatura siete cuartas y tres dedos, pelo castaño oscuro, tiene una rozadura en la pata izquierda, dos idem en el corvejón de la derecha y que se supone sean de trillar y últimamente tres rayas en el lomo con pelos blancos.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Creadas cuatro plazas de Visitadores del Sello del Estado, han sido suprimidas las existentes, y en su consecuencia, declarado cesante el funcionario que desempeñaba dicho cargo en esta provincia, D. Frutos Valentin.

Lo que con arreglo á disposicion de la Direccion del ramo, se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades y particulares.

Zamora 16 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, Angel Martínez.

Recaudación.—Importantísimo.—A los Señores Alcaldes.

Si esta Administracion económica ha de satisfacer con la debida regularidad las sagradas atenciones que sobre la misma pesan y en cuyo cumplimiento está fundado el crédito del Estado, es de todo punto indispensable que los Sres. Alcaldes de esta provincia se apresuren á ingresar en las arcas del Tesoro sus cuantiosos descubiertos, correspondientes al actual trimestre y atrasos de sus respectivos cupos de consumos, cereales, sal, cédulas personales é instruccion pública.

Yo me prometo fundadamente de la cordura y celo, que desde luego me complazco en reconocer á las expresadas autoridades locales, en este importante servicio de la Administracion, que responderán presurosos á mi llamamiento, ingresando sin otro aviso sus respectivas cuotas por la indicada contribucion de impuestos antes del día 10 del próximo Setiembre, evitándome de este modo el disgusto que me causaría el envío de comisiones ejecutivas de apremio contra los morosos, que desoyendo mis amistosas excitaciones, dieran lugar con su rebelde conducta á la adopcion de medidas coercitivas que mi carácter repugna.

Zamora 24 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, Angel Martínez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Gonzalez Lobon, Juez municipal de esta villa y accidental de primera instancia de la misma y su partido, por traslacion del propietario.

A los Sres. Jueces de primera instancia de esta provincia de Zamora, hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que autoriza, se ha seguido causa criminal contra Simon Barrientos Fernandez, vecino de Otero de Bodas, de edad de treinta y seis años, de estado casado, jornalero, de estatura regular, color moreno, ojos castaños oscuros, barba poblada, por hurto de una cabra á José Alvarez, vecino de Olleros de Tera, en la cual por sentencia ejecutoria de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito ha sido condenado en la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y pago de costas. Hallándose en libertad se mandó al Juez municipal de Otero de Bodas le hiciese conducir á fin de que extinguiera la expresada pena, y como apareciese de las diligencias practicadas que se habia ausentado de aquel pueblo en union de la mujer ó hijos y que parecia se hallaba trabajando en las minas de Rio-Tinto, se expidió exhorto al Sr. Juez de primera instancia de Valverde del Camino para que se hiciera conducir al Barrientos á disposicion de este Juzgado, apareciendo de las diligencias practicadas que no ha sido habido en el expresado punto.

En su consecuencia he acordado expedir la presente requisitoria por la cual se llama á dicho Simon Barrientos que se presente en este Juzgado y su cárcel Nacional con el expresado objeto, y encargar á dichos Sres. Jueces y á los demás dependientes é individuos de la policia judicial procedan á la práctica de las oportunas diligencias en averiguacion del punto en que reside el referido sugeto y conseguido que sea disponer se remita con la debida seguridad á este Juzgado.

Benavente dieciseis de Agosto de mil ochocientos ochenta.—José Gonzalez.—Por mandado de S. S.ª, Cándido Miranda.

Don Cándido Miranda Lobon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Doy fé: que en incidente de pobreza sustanciado en este Juzgado por mi testimonio, se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice asi:

Sentencia.—En la villa de Benavente á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta, en el incidente promovido por Francisco Argüello, vecino de Castrogonzalo, en representacion de su hija Maria Argüello Valdés, de estado soltera, menor de edad, residente en esta villa, sobre que se la declare pobre para seguir la querrela criminal que tiene promovida contra Dámaso Díez, de esta vecindad, por haber injuriado gravemente á la Maria.

1.º Resultando que el citado Argüello alegó que su citada hija Maria no tenia bienes de ninguna clase, viéndose en la necesidad de servir para atender á su subsistencia:

2.º Resultando que comunicado traslado al Dámaso Díez, fué declarado en rebeldía por no haber comparecido, y que conferido al Ministerio fiscal no hizo oposicion alguna, concretándose á manifestar que se declarase ó no pobre á la Maria segun el resultado de las pruebas:

3.º Resultando que recibido el incidente á prueba, por parte del Francisco Argüello se practicó la de tres testigos que unánimes afirman que la Maria Argüello no tiene bienes algunos, y que es una simple criada servicial:

1.º Considerando que careciendo como carece la indicada Maria Argüello de toda clase de bienes y debiendo su subsistencia á un salario como criada servicial, es indudable que tiene derecho á la calificacion de pobre.

Visto el número primero del artículo doscientos sesenta y dos de la Compilacion general;

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á la repetida Maria Argüello Valdés en la querrela criminal que ha interpuesto contra dicho Dámaso Díez, usando de los beneficios que determina el artículo doscientos setenta y siete, y con las restricciones consignadas en los doscientos setenta y ocho y doscientos setenta y nueve de la disposicion legal citada. Así por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, que será publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, además de notificarse á las partes y en los

extrados del Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—José Gonzalez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Gonzalez Lobon, Juez municipal de esta villa de Benavente y accidental de primera instancia del partido, por traslado del propietario, estando celebrando audiencia pública hoy tres de Agosto de mil ochocientos ochenta, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Cándido Miranda.

La sentencia inserta conviene á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por el Juzgado, formo el presente que signo, firmo y rubrico en Benavente á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Cándido Miranda.

Don Federico Martin Manzano, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Alcañices.

Doy fé: que en este dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido á instancia del Procurador don Máximo Mato, á nombre y representacion de Francisco Rodriguez Olivera, vecino de San Vitero, como apoderado de José Rodriguez Vasco y de la mujer de este Juana Bermudez, vecinos de esta poblacion, el oportuno expediente con el fin de que se declare á estos pobres para litigar contra los herederos de Gabriel Fernandez, vecino que fué de Tola, con objeto de reclamar de los mismos los bienes que dicen pertenecerle á la Juana Bermudez por herencia de su difunta madre; en cuyo expediente se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Alcañices á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Francisco Solano Juarez Belloso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por Francisco Rodriguez Olivera, como apoderado de José Rodriguez Vasco y de la mujer de este Juana Bermudez, el primero vecino de San Vitero y los segundos de esta localidad, y en su representacion el Procurador D. Máximo Mato, en el que es parte el Promotor fiscal y los extrados del Juzgado, estos por la no comparecencia y rebeldía de los demandados Manuel Fernandez, vecino del expresado San Vitero, Casimiro, Juan, José y Santiago Fernandez y Angel Vicente, como marido de Mónica Fernandez que lo son de Tola, José Fernandez que lo es de Alcorcillo y Fabian Lorenzo, como marido de Lucia Fernandez, vecinos de Rivas, sobre que á los dichos Francisco Rodriguez Olivera, José Rodriguez Vasco y Juana Bermudez, se les declare pobres con objeto de entablar en su día la correspondiente demanda para en su virtud reclamar de los mismos los bienes que dicen pertenecerle á la Juana Bermudez por herencia de su difunta madre, los cuales administraba Gabriel Fernandez, vecino que fué de Tola, por la menor edad de esta, cuyos bienes se hallan en poder de dichos sujetos.

1.º Resultando que por el expresado Procurador Mato con el poder que acredita su representacion se acudió á este Juzgado manifestando que sus poderdantes carecian de recursos para entablar la demanda de que se deja hecho mérito en concepto de ricos contra los sugetos mencionados, oponiendo desde luego la informacion necesaria:

2.º Resultando que comunicado traslado al Ministerio fiscal, este se sometió al resultado de la prueba y recibido para este objeto el incidente, han declarado siete testigos que no consta tengan impedimento para serlo en este asunto, que el referido Francisco con los escasos bienes que posee y con los productos de oficial de zapatero no alcanza con todo ello al doble jornal de un bracero en esta localidad y que José Rodriguez Vasco y su mujer Juana Bermudez, carecen en la actualidad de bienes viviendo de un jornal ó salario eventual:

1.º Considerando que se ha justificado plenamente que Francisco Rodriguez Olivera, posee tan cortos bienes los cuales no alcanzan con el producto de oficial de zapatero que ejerce al doble jornal de un bracero en esta localidad, y que José Rodriguez Vasco y su mujer Juana Bermudez, carecen de bienes viviendo de un jornal ó salario eventual, encontrándose uno y otros por lo tanto en el caso de los que la ley declara pobres para litigar segun lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vista esta disposicion;
Fallo: que debo declarar y declaro pobres para litigar en el hecho ó asunto de que se trata á Francisco Rodriguez Olivera, José Rodriguez Vasco y Juana Bermudez, y que en tal concepto se les ayude y defienda

sin exigirlés derechos por ahora y en el papel destinado para los de su clase, sin perjuicio de los oportunos reintegrós y conforme á lo dispuesto en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos del cuerpo legal citado. Así por esta mi sentencia que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—José Solano Juarez.
 Pronunciamento.—Dada, pronunciada y firmada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Solano Juarez Belloso, Juez de primera instancia de este

partido, estando celebrando Audiencia pública en el día de hoy por ante mí el Escribano en Alcañices á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta.—Federico M. Manzano.
 Corresponde á la letra el anterior inserto con su original que obrante se halla en el expediente de que se deja hecho mérito; y para que conste en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Alcañices á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta.—Federico M. Manzano.

Colegio de 1.ª clase de 1.ª y 2.ª enseñanza de San Agustín.
 En este colegio, que se halla anexo á la escuela de Agricultura é incorporado al Instituto oficial de San Isidro en Madrid, se da toda la enseñanza de instruccion primaria y la segunda hasta obtener el grado de bachiller: dotado de gabinete de Física é Historia natural en aquel espacioso edificio.

Carrera de Telégrafos.

En el mismo edificio, y con objeto de proporcionar á los jóvenes una carrera corta y lucrativa, se han establecido clases para ingresar como aspirantes y como oficiales en el Cuerpo de Telégrafos, cuyos estudios pueden hacerse en seis meses y en dos años respectivamente, y los que son aprobados en los exámenes oficiales, obtienen 4.000 y 6.000 rs. de sueldo al año, y ambas clases han exceptuado, y puede ser que sigan exceptuando del servicio militar á los jóvenes á quienes toque la suerte de soldado.

En el colegio se han montado y funcionan los aparatos de tres estaciones telegráficas para que los alumnos aprendan las manipulaciones y prácticas al mismo tiempo que las teorías.

Los alumnos de este colegio tienen la ventaja de estar en disposicion de entrar en el Cuerpo, en cuanto son aprobados de las teorías, con sueldo y antigüedad, porque saben las prácticas telegráficas.

De los trece alumnos de este colegio que se han presentado á examen fueron aprobados diez, y en Mayo de este año cuatro de los cinco que se presentaron.

Hay clases de preparacion para todas las carreras: civiles y militares.

PARTE ECONOMICA. Los alumnos de la Escuela de Agricultura, segunda enseñanza y demas, son internos, medio-pensionistas y externos.

Los internos son asistidos con chocolate, café ó leche con pan, sopa, cocido, principio, ensalada y postres; merienda y cena de carne, ensalada y postres.

Los honorarios que deben satisfacer son los siguientes:

	Pesetas
Instruccion primera elemental, al mes.	3
Idem id. superior, id.	5
En las demás clases cada asignatura, id.	10
Los medio-pensionistas satisfarán por este concepto, sin la enseñanza	25
Los pensionistas id. id.	50
Asistencia médica por iguala id.	2
Cuidar y limpiar la ropa blanca, id.	5

Los alumnos pagarán las matriculas, derecho y gastos de las comisiones oficiales de examen, reválida, títulos y demás que se abona á los establecimientos oficiales.

También pagarán los libros y efectos que necesiten, y los desperfectos que cause cada uno.

Los honorarios por pension, enseñanza y demás, se abonarán por trimestres adelantados, siempre completos y sin descuento alguno, aunque hagan salidas temporales los alumnos; los cuales y sus familias ó encargados están obligados al pago completo hasta el día último del mes en que sean baja definitiva en la Escuela.

La Escuela estará abierta todo el año, pudiendo permanecer en ella constantemente los alumnos.

El ingreso puede verificarse en cualquier época del año y matricularse para las carreras de Peritos agrícolas, telegrafos, Comercio, preparacion para las demás militares y civiles y 1.ª enseñanza.

Las matriculas para 2.ª enseñanza, son en las mismas épocas que en todos los institutos oficiales.

Los internos tendrán lo siguiente, ó se lo facilitará la Escuela á los precios señalados.

Cama de hierro, 30 pesetas.—Colchon de lana y jergon, 45 id.—2 Cabeceras, 4 id.—2 Mantas de lana, 20 id.—2 Cubre-camas de percal, 10 id.—6 Fundas de cabecera, 10 id.—6 Sábanas, 30 id.—6 Toallas y 6 servilletas, 18 id.—2 cubiertos con cuchillos, anilla para la servilleta y vaso de metal blanco, 20 id.—Alfombrilla para la cama y dos sillas, 11 id.—Cofaina, jarro y pié de hierro, 13 id.

Asilo de San Eduardo en Aranjuez

En este Asilo, para Aprendices agrícolas pobres fundado en 1874 por el Excmo. Sr. Conde de Peracamps, se recibe á los que pasando de diez años de edad, quieran acogerse á él, donde son mantenidos y enseñados gratuitamente, á leer, escribir, nociones de Aritmética y Agricultura, la profesion de labradores, hortelanos y jardineros, y los oficios de herrero, carpintero, sastre ó zapatero.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.					
	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.			
11	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
12	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
13	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
14	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
15	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
16	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
17	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
18	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
19	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
20	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2
Total....	6	4	10	3	3	6	6	4	10	3	3	6	6	4	10

Zamora 21 de Agosto de 1880.—El Juez municipal, Pedro Gonzalez.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				MUEJRES.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	1	1	3	1	1	1	3	6
12	1	1	1	3	1	1	1	3	6
13	1	1	1	3	1	1	1	3	6
14	1	1	1	3	1	1	1	3	6
15	1	1	1	3	1	1	1	3	6
16	1	1	1	3	1	1	1	3	6
17	1	1	1	3	1	1	1	3	6
18	1	1	1	3	1	1	1	3	6
19	2	1	1	4	1	1	1	3	7
20	2	1	1	4	2	1	1	4	8
Total....	8	4	4	16	5	3	1	9	25

Zamora 21 de agosto de 1880.—El Juez municipal, Pedro Gonzalez.

Escuela de Agricultura teórico-práctica en Aranjuez.

Fundada esta Escuela en 1874 por el Excmo. Señor Conde de Peracamps, ocupa el espacioso local en que estuvo la del Estado, y extensos terrenos lindando con la población.

El objeto de esta Escuela es enseñar teórica y prácticamente á los hijos de los propietarios labradores las ciencias físico-químico-naturales y las matemáticas aplicadas á la Agricultura, para hacer aumentar la producción de las tierras, deslindar sus fincas, encargarse de la direccion y administracion de otras y formar Peritos agrícolas para el ejercicio de la agrimensura y peritaje.

Suprimida la enseñanza para Agrimensores que daba el Estado en los Institutos, la Escuela de Aranjuez es la única particular donde se da la instruccion completa que la ley exige para obtener los títulos ofi-

ciales de Peritos agrícolas y Agrimensores, profesiones indispensables y lucrativas, con el porvenir de ocupar las plazas de Profesores en las granjas-modelos mandadas establecer en todas las provincias.

Los estudios son: Aritmética, Algebra y Geometria elemental.—Trigonometria rectilinea.—Elementos de Física y Química.—Idem de Historia natural.—Idem de Agricultura-Dibujo lineal y topográfico.—Nociones de Agronomía.—Nociones de ganadería.—Topografía.—Nociones de Filotecnia.—Nociones de industrias agrícolas.—Elementos de Economía rural y legislación.—Montaje y manejo de máquinas.—Proyectos y dibujo.

Los alumnos asistirán á las cátedras, y además ejecutarán mediciones y nivelaciones de terrenos, labores, semilleros, plantaciones, ingertos, podas, análisis de tierras, de abonos, de vinos, fabricacion de estos, de los aceites, produccion de sedas y demás industrias agrícolas.